

CONTESTACIÓN Y PODER DECRETO 806 DE 2020 R.D. 2021-289 DTE LIDER FABIAN RENDON OROZCO Y OTROS

Oscar Fernando Lopez Gutierrez <oscarf.lopez@fiscalia.gov.co>

Jue 31/03/2022 16:02

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Apoyo Legal 04 - Cali <galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 211

<procjudadm211@procuraduria.gov.co>; akarmona.abogado <akarmona.abogado@gmail.com>

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cartago

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LIDER FABIAN RENDON OROZCO Y OTROS

Demandados: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Radicado: 2021-0289

OSCAR FERNANDO LÓPEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80'724.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 162.113 del C.S.J.; actuando como apoderado de LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el respeto que me caracteriza, mediante el presente escrito, me permito aportar y aceptar poder especial dentro del presente asunto, conferido por la Fiscalía General de la Nación.

De igual forma me permito aportar la contestación a la demanda, adjuntos y anexos.

Cordialmente,

OSCAR FERNANDO LÓPEZ GUTIÉRREZ

C. C. No. 80.724.257 de Bogotá

T. P. No. 162.113 del C. S. de la J.

De: Poderes Direccion de Asuntos Juridicos

Enviado el: lunes, 28 de febrero de 2022 1:35 p. m.

Para: Oscar Fernando Lopez Gutierrez <oscarf.lopez@fiscalia.gov.co>

CC: Sonia Milena Torres Castaño <milena.torres@fiscalia.gov.co>; Carolina Salazar Llanos

<carolina.salazarll@fiscalia.gov.co>

Asunto: 1 PODER DECRETO 806 DE 2020 -LIDER FABIAN RENDON OROZCO Y OTROS

Buen día

Respetuosamente se remite(n) 1 poder (s), de acuerdo a lo definido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en donde se indica: “ *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir*

mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Cordialmente,

poderesDAJ@fiscalia.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Señor

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LIDER FABIAN RENDON OROZCO Y OTROS
RADICADO: 76147333300320210028900

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR FERNANDO LOPEZ GUTIERREZ**, abogado, identificado con la C.C. No. 80.724.257, Tarjeta Profesional No. 162.113 del C.S.J, para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

El doctor **OSCAR FERNANDO LOPEZ GUTIERREZ**, queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al doctor **OSCAR FERNANDO LOPEZ GUTIERREZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es oscarflopez@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

OSCAR FERNANDO LOPEZ GUTIERREZ
C.C. 80.724.257
T.P. 162.113 del CSJ

Elaboró Rocio Rojas
28-2-22



Resolución No. 0-0303
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

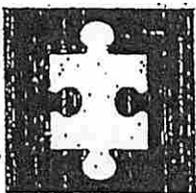
“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

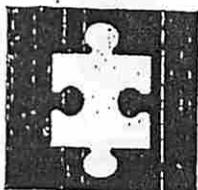
“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

ACTA DE POSESIÓN

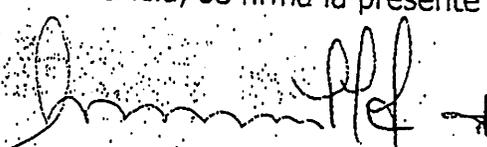
En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. **0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.



NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)



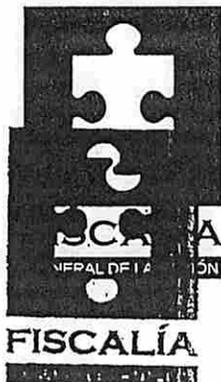
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

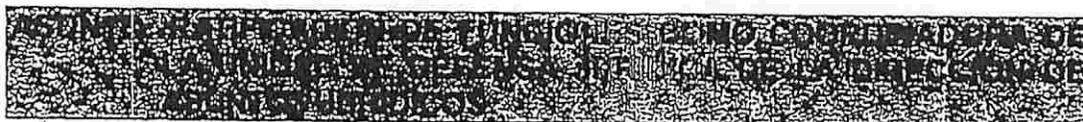
DRL/ Leticia Beltrán R.



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad



Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MIRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 00863

13 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la Dirección Jurídica a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano** o el **Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Angela Viviana Mendoza Barboza		16 de marzo de 2016
Revisó	Shery Alejandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó	Rocio del Pilar Forero Garzon		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80724257**

LOPEZ GUTIERREZ
APELLIDOS

OSCAR FERNANDO
NOMBRES

Oscar Fernando López

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-MAY-1982**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
ESTATURA

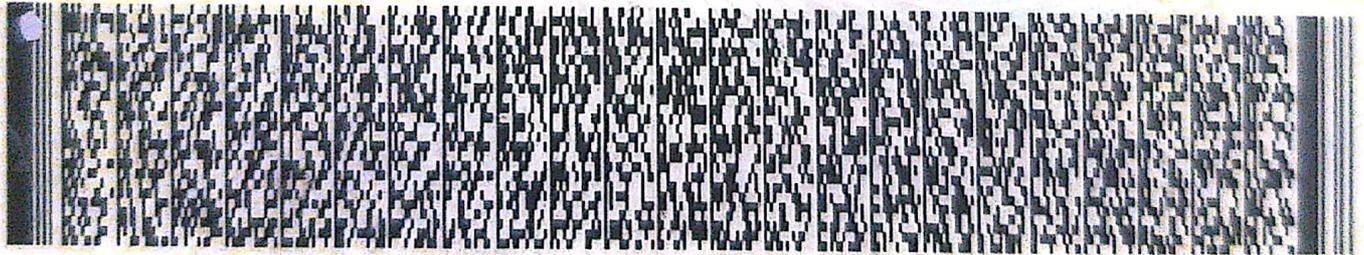
O+
G.S. RH

M
SEXO

17-JUL-2000 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500100-42085052-M-0080724257-20010418

00884 01054A 02 092831336

267041

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

162113

Tarjeta No.

03/10/2007

Fecha de
Expedicion

30/08/2007

Fecha de
Grado

OSCAR FERNANDO
LOPEZ GUTIERREZ

80724257

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad



Jorge Alonso Flechas Diaz
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cartago

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LIDER FABIAN RENDÓN OROZCO Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Radicado: 2021-0289
Asunto: Contestación de Demanda

OSCAR FERNANDO LÓPEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80724257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 162.113 del C.S.J.; actuando como apoderado de LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el respeto que me caracteriza, mediante el presente escrito me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

A los “**HECHOS**”

AI 1: No nos consta, que se pruebe.

AI 2: No nos consta, que se pruebe

AI 3. No nos consta, que se pruebe.

AI 4. No es cierto, la privación de la libertad del señor Lider Fabian Rendón Orozco, no puede tildarse como injusta; ya que dicha medida cumplió en su totalidad con los previsivos de la ley penal y en aplicación al principio Pro Infans,

AI 5. Es cierto parcialmente; ya que sí es cierto el tiempo de que se habla estuvo privado de la libertad el señor Lider Fabian Rendón Orozco; pero No es cierto lo que se enuncia”...*la única prueba arrimada al plenario fue una de referencia...*”; ya que si bien se observa en los documentos acompañadas con la demanda, se puede establecer que se recaudaron informes policiales, entrevistas a la menor víctima y su menor hermana, testimonio del padre de la menor víctima, exámen sexológico, testimonios de los policiales que realizaron la persecución y captura en FLAGRANCIA del aquí demandante, testimonio del médico, entre otros.

AI 6. No es cierto; ya que como se dijo anteriormente, la privación de la libertad del señor Lider Fabian Rendón Orozco, no puede tildarse como injusta; ya que dicha medida cumplió en su totalidad con los previsivos de la ley penal, en aplicación al principio Pro Infans (Sentencia del H. Consejo de Estado del 31 de mayo de 2016, exp 17001233100020080030501, -42615-). Como segunda medida, tampoco se puede hablar de falencias de la captura; ya que la misma, fue practicada por los policiales en situación de Flagrancia y legalizada ante el correspondiente Juez de Garantías, y en contra dicha decisión no existió reparo alguno por parte del demandante y su defensa.

AI 7. No es cierto, no se puede desconocer las últimas sentencias del H. Consejo de estado y la h. Corte Constitucional al respecto; y mucho menos las que refieren casos semejantes cuando se aplica el principio pro infans.

AI 8. No es un hecho inicialmente, es una transliteración de una providencia judicial a la cual se quiere acudir sin fundamento alguno.

AI 9. No es cierto, la sentencia aplicable en referente a la reparación de perjuicios en caso de privación de la libertad, cuando en casos específicos se declare la responsabilidad del estado es la proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, exp 46681, de 29 de noviembre de 2021.

AI 10. No es un hecho, parece ser una pretensión.

AI 11. No es un hecho, es una transliteración de la norma Constitucional.

AI 12. No es un hecho, es una mención a la ley 446 de 1998.

AI 13. No es un hecho, es una pretensión y esta debe ser probada.

AI 14. No es un hecho, es una pretensión y esta debe ser negada por no estar sujeta a la jurisprudencia actual en cuanto al perjuicio demandado de "vida de relación".

AI 15. No nos consta, ello debió ser debatido en el correspondiente proceso en contra del Ejército Nacional.

AI 16. No es cierto, debe probarse.

AI 17. No es un hecho, es un requisito de postulación.

A las **"PRETENSIONES"**

Me permito oponerme a la prosperidad de todas y cada y una de ellas, por carecer de fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales.

OBJECCIÓN A LA CUANTÍA

Se hace teniendo en cuenta que en la demanda se solicita que se reconozca y pague a la parte demandante perjuicios materiales e inmateriales, desconociendo que la cuantificación de los supuestos Perjuicios Morales sobrepasa a la realidad, partiendo del tiempo que el Señor Lider Fabian Rendon Orozco estuvo privado de la libertad y el monto establecido por el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, exp 46681, de 29 de noviembre de 2021.

De esta forma, la línea jurisprudencial que marca la Sección Tercera de esa Corporación, en relación con la tasación de los perjuicios morales, partiendo de un máximo de cien (100) salarios mínimos mensuales legales.

En relación con los presuntos Perjuicios Materiales e inmaterial por afectación a la vida de relación, Por la Privación injusta de la libertad señalados en la demanda, éstos se objetan en virtud a que **NO** han sido probados en el proceso administrativo de la referencia y debe aplicarse la sentencia antes mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

La absolución en favor del Señor Lider Fabian Rendon Orozco, significa el cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios de la F.G.N., que participó dentro del proceso de sus funciones contempladas en la Ley 906 de 2004 en aplicación del principio pro Infans (ley 1098 de 2006). Se hace claridad sobre los roles que cumple la policía judicial, los fiscales y los jueces, así:

1. Se comienza el proceso con el conocimiento de la probable ocurrencia de una conducta delictiva y a la policía judicial le corresponde realizar "actos de indagación o investigación" (artículo 205 de la Ley 906 de 2004).
2. El resultado debe ponerse en conocimiento del fiscal que dirige la investigación, quien debe adelantar el plan metodológico, en el cual se deben establecer los objetivos de la investigación teniendo en cuenta la naturaleza de la "hipótesis delictiva".
3. Recolectadas las pruebas, se presenta formulación de imputación (artículo 286 de la Ley 906). En esta etapa es que se puede afirmar que inicia la investigación, en la cual, tanto la defensa como el fiscal recopilan pruebas.
4. Luego se presenta la acusación, etapa en la cual la defensa puede conocer las pruebas con las que cuenta la Fiscalía (artículos 339 y ss. de la Ley 906).
5. Se realizan los actos preparatorios del juicio oral con la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria (artículos 356 y ss. de la Ley 906).
6. Juicio Oral. Tal como se reconoce en esta sentencia, en la fase investigativa no puede hablarse propiamente de "pruebas", porque adquieren esta connotación sólo en el debate público. Por lo tanto, el juicio oral se constituye "en el centro de gravedad del proceso penal". Hay que tener claro que el proceso penal contemplado en la Ley 906 de 2004, tiene una filosofía acusatoria diferente al anterior "debido a que la concepción del proceso penal como proceso de partes involucra justamente las nociones de la duda (decisión más allá de toda duda razonable), en calidad de variables que son incontrolables por parte del fiscal si la actividad de la defensa es lo suficientemente profesional como para quitarle piso a una acusación (...). Los conceptos penales nuevos, creados por la Ley 906 de 2004, requieren una adaptación en la teoría de la responsabilidad administrativa debido a que el proceso penal está más librado a las partes que al propio Estado en la demostración de la responsabilidad penal".

Por lo tanto, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad o no del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso.

Así las cosas, la investigación adelantada en contra del Señor Lider Fabian Rendon Orozco, está en la Constitución, y debe afirmarse que se encontraba en el deber jurídico de tolerar o sobrellevar el daño que la captura y demás trámite procesal efectuado por la FGN le generó, carga que no sobresa o sobrepasa el equilibrio frente a las cargas públicas, pues esta debe ser soportada, por disposición superior, por la totalidad de los ciudadanos, siempre que pueda desprenderse justamente que coexistían o concurrían, razones o causas fundados para la FGN, que dieran lugar a la convicción de la ilicitud y por ende a la comisión de un delito tal como lo ha señalado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La parte demandante, mediante apoderado judicial, en ejercicio de la Acción de Reparación Directa, pretende que se declare administrativamente responsable a LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA, de la privación supuestamente injusta de la libertad del Señor Lider Fabian Rendon Orozco, sin tener en cuenta que en el sub judice NO se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de dicha entidad, puesto que de los hechos narrados en la demanda, y los documentos aportados, se concluye que su actuar fue en aras del cumplimiento de un deber constitucional y legal, al tener que iniciar la investigación penal en la cual se vio involucrado desde un inicio el Señor Lider Fabian Rendon Orozco, al ser señalado por la menor víctima y demás testigos, de ser el responsable por actos sexuales perpetrados en contra de la menor.

En este orden de ideas, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, obró en cumplimiento de lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política, donde consagra su obligación de *"...adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indique la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del Juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio."*

Continúa enumerando las funciones asignadas al ente investigador:

"1. Solicitar al Juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El Juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el Juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La Ley podrá facultar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la Ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el Juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

...

4. Presentar escrito de acusación ante el Juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el Juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la Ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.

...

9. Cumplir las demás funciones que establezca la Ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del Juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...”

La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como procedimental penal, el Estatuto Orgánico de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en este caso preciso, obró de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

Con base en los hechos narrados en la demanda, se vislumbra que la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se materializó en cumplimiento de un deber constitucional y legal; además, su actuar siempre estuvo ajustado a derecho, de manera que el funcionamiento de la administración de justicia fue correcto.

Los pronunciamientos realizados por la Fiscalía dentro del investigativo penal adelantado contra Lider Fabian Rendon Orozco, corresponden a la naturaleza del procedimiento, así como a las pruebas aportadas y practicadas dentro del mismo, donde primó la mesura, el respeto a las normas, con sustento en el comportamiento apropiado y diligente de sus funcionarios.

Es así, como se evidencia que el servicio prestado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus funcionarios, no presentó falla alguna, puesto que los elementos de juicio y el acervo probatorio recaudado estaban plenamente ajustados a las normas aplicables al caso, máxime si todo indicaba que el señor Lider Fabian Rendon Orozco había infringido la ley penal, y cuya víctima era una menor de tan solo 9 años de edad, la cual gozaba de especial protección por parte del estado y su conjunto.

Aunque posteriormente, el Juzgado Penal del Circuito, decidió Absolver al imputado, ya que según su considerando las pruebas eran insuficientes para condenar al aquí demandante; sobre casos similares el Tribunal Administrativo de Antioquia ha dicho lo siguiente:

“Ahora bien, no puede exigírsele al funcionario judicial que al momento de analizar la viabilidad de una medida de aseguramiento de detención preventiva, efectúe un juicio de responsabilidad penal para determinar si el procesado es culpable del hecho imputado, por cuanto ello solo es posible en el marco de una sentencia judicial, una vez recaudado todo el acervo probatorio y culminadas las demás etapas procesales, pues unos son los requisitos de la medida de aseguramiento y otros los de la sentencia condenatoria.

Tampoco puede exigírsele al Agente Judicial que en aras de salvaguardar el derecho a la libertad personal, aguarde hasta la comprobación de la autoría del delito, para ordenar la privación de la libertad, por cuanto ello haría nugatorio el deber del Estado de proteger, como autoridad suprema, la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los particulares, fin primordial que se persigue con la figura de la detención preventiva.

(...)

8. Conforme a lo expuesto, la responsabilidad estatal por privación de la libertad, se deriva no solo de la ilicitud de medida, sino también de la desproporción o arbitrariedad a la que ve sometido el particular, con la imposición de la misma. Estos dos conceptos, a la luz de la jurisprudencia, encierran el carácter injusto de la privación de la libertad de que trata el artículo 68 de la Ley 270 de 1991.

(...)

10. De conformidad con lo anterior, se concluye que en los eventos en que la privación de la libertad ha culminado con una sentencia absolutoria, corresponden al Juez de lo Contencioso Administrativo, establecer en cada caso concreto, si la detención preventiva de que fue objeto el procesado, se impuso con violación de una medida desproporcionada o arbitraria; y corresponde al demandante la carga de indicarle al Juez de lo Contencioso Administrativo, cuáles son los hechos provenientes del Juez Penal, que entrañan una violación ilegal o desproporción y su correspondiente prueba, sin limitarse a trasladar expedientes penales completos para que este Juez, sea el que escudriñe cuál es la prueba que beneficia al demandante, suplantando la labor de su apoderado y desnaturalizando el contenido del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil que autoriza el traslado de "pruebas" pero no el traslado de expedientes.

(...)

11. Consecuentes con lo anterior, en el caso concreto, en el que la libertad fue recobrada en virtud del PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO, no puede hablarse de una responsabilidad objetiva del Estado por la privación de la libertad, como se concluiría al aplicar la tesis del H. Consejo de Estado, puesto que en este caso, la libertad se obtiene, no ante la demostración de su inocencia, sino en razón a que, existiendo pruebas que comprometían su responsabilidad en el ilícito, éstas no fueron suficientes para imprimir en el juez, la certeza o plena convicción sobre su autoría. Este aforismo jurídico, impone a la autoridad judicial, la obligación de absolver al imputado, cuando el material probatorio recaudado dentro del proceso, resulta insuficiente para comprobar sin lugar a dubitaciones, la autoría del hecho, pero de ninguna manera, implica que, el Estado, a través de sus agentes judiciales, ha cumplido con las obligaciones constitucionales que en materia de investigación de delitos le han sido conferidas, y no obstante, se advierten dudas sobre la responsabilidad penal del procesado, se debe proceder a su absolución, sin que ello signifique que el proceso penal adelantado contra el detenido, revista ilegalidad o arbitrariedad, y mucho menos, que vaya a considerarse que la medida de aseguramiento de detención preventiva, ha desconocido por eso solo hecho, los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, pues unos son los requisitos de la medida de aseguramiento y otros los dos de la sentencia condenatoria.

Por tanto, no puede exigírsele al funcionario judicial que al momento de analizar la viabilidad de una medida de aseguramiento de detención preventiva, efectúe un juicio de responsabilidad penal frente a la conducta del procesado, a fin de determinar si es culpable del hecho imputado o no, por cuanto ello solo es posible en el marco de una sentencia judicial, una vez recaudado todo el acervo probatorio y culminadas las demás etapas procesales, así como tampoco puede exigírsele que en aras de salvaguardar el derecho a la libertad personal, aguarde hasta la comprobación de la autoría del delito, para ordenar la privación de la libertad, por cuanto ello haría nugatorio el deber del Estado de proteger, como autoridad suprema, la vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades de los particulares así como el deber de mantener la seguridad pública y el orden jurídico, fines primordiales que se persiguen con la figura de la detención preventiva.

(...)

Por el contrario, de las diligencias penales que obran en el proceso, especialmente la providencia mediante la cual se resolvió la situación jurídica del detenido e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, se infiere que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, actuó dentro de los estrictos parámetros establecidos

en el Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos, imponiendo una medida de aseguramiento de detención preventiva conforme a los criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.

Obsérvese que al momento de resolver la situación jurídica del sindicato, la Fiscalía dictó medida de aseguramiento de detención preventiva, al encontrar los indicios graves exigidos por el estatuto procesal vigente, para tal efecto se evidenció claramente que el señor no solo había amenazado a varias personas del municipio con el arma de fuego; sino que la misma arma se le encontró en su posesión por los Policiales.

El juez de contencioso administrativo, no puede arrogarse competencias que deslindan su órbita de juzgamiento, y por tanto, le está vedado rebatir el análisis jurídico que efectuó el Fiscal, sobre los elementos de juicio que tuvo a su alcance para determinar la viabilidad de la medida de aseguramiento...”

En este orden de ideas, fuerza precisar que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

La responsabilidad por parte del Estado que pretende con la presente acción, no reúne los requisitos exigidos para el efecto, ya que, para que pueda darse una condena se requiere que aparezcan demostrados en el expediente la existencia del hecho (falla en el servicio), el daño o perjuicio sufrido por el actor y el nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

La Corte Constitucional ha dicho mediante sentencia C 318 de 2008, con respecto a las medidas de aseguramiento que no emanan de una potestad absoluta, puesto que su imposición debe estar sujeta al cumplimiento de estrictas exigencias básicas que le dan legalidad y pasa a mencionarlas:

“(i) deben ser decretadas por intermedio de una autoridad judicial, en el desarrollo de un proceso al cual acceden o accederán; (ii) con carácter eminentemente provisional o temporal; y (iii) bajo el cumplimiento de los estrictos requisitos que la Constitución y la ley prevén. Adicionalmente, (iv) deben estar fundamentadas en alguna de las finalidades constitucionalmente admisibles para su imposición. El artículo 250 numeral 1° de la Constitución destaca el criterio de necesidad como guía que debe orientar la imposición de una medida de aseguramiento, parámetro que se encuentra a su vez vinculado a las tres finalidades allí establecidas: (i) asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal; (ii) la conservación de la prueba; y (iii) la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.”

Como se puede deducir, en el presente caso se aprecia la aplicación de todas y cada una de estas exigencias durante el desarrollo de la actividad investigativa liderada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y avalada por la Rama Judicial de manera que al aceptarse el actuar de esta entidad como apegada a la normatividad y a Derecho, no puede pensarse en la concreción de perjuicio de algún tipo.

Es así, como en el órgano de control constitucional continúa con su análisis al respecto:

“La detención preventiva, por tratarse de una restricción a la libertad personal, debe estar precedida de los fundamentos jurídicos que conforme al artículo 28 de la Constitución la autorizan de manera excepcional al disponer que : “Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni su domicilio registrado..”, salvo que concurren tres requisitos, a saber: 1) mandamiento

escrito de autoridad judicial competente, 2) que se expida con la observancia de las formalidades legales y 3) por la existencia de motivos previamente definidos en la ley. Se trata de una medida de naturaleza preventiva o cautelar y por ende provisional, que cumple unas finalidades específicas y que dada su naturaleza preventiva está relacionada con su carácter meramente instrumental o procesal – no punitivo – que impone su ineludible fundamentación, en cada caso concreto, en alguna de las finalidades mediante las cuales se provee a su justificación, a saber: 1. que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, 2. que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, y 3. que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia, siendo éstas las únicas finalidades admisibles que pueden llevar a una privación de la libertad como medida cautelar. Si bien la Corte ha declarado la compatibilidad de la detención preventiva con el principio de presunción de inocencia, ha destacado también la necesidad de su justificación en fines y razones que sean constitucionalmente admisibles.”

En el presente caso los fines y razones no solo son constitucionalmente admisibles sino evidentemente necesarias para salvaguardar en ese momento a la menor víctima, la imparcialidad y transparencia del proceso penal y su final desenlace.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.

Resulta evidente que previa denuncia, la Circunstancia *temporo - espacial* en que se encontraba el hoy demandante lo contextualiza en una **CAPTURA EN FLAGRANCIA**, con lo cual se hizo presumir que su huida injustificada, estaba intentando evadir su responsabilidad en la comisión del delito al intentar escapar de las autoridades que le hacían la correspondiente orden de parar, luego de ser señalado como el autor del ilícito, resultando imposible en ese momento advertir, para las autoridades, si el hoy demandante había participado o no en la ejecución material del delito, situación que sólo podría ser esclarecida en una investigación penal, como en efecto ocurrió.

Ahora bien, el que haya sido favorecido con la aplicación de la absolución, no significa desconocer que el contexto fáctico en que fue capturado el hoy demandante ameritaba el despliegue de la actuación punitiva del Estado y no que se pretenda, como lo afirma el demandante, considerar que la Fiscalía General de la Nación, actuó de manera irregular violentando su derecho a la libertad.

Se trató de un deber de capturar y vincular a un proceso penal a quien objetivamente se consideraba autor del delito, siendo señalado por la menor y demás testigos, que daba cuenta de la materialidad del ilícito.

Contexto en el cual, según el artículo 250 de la Carta, le correspondía a la FGN “investigar los delitos”, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva que realizó la aprehensión y con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, y presentar al demandante, ante el Juez de Control de Garantías, para que este se pronunciara en audiencia preliminar sobre la legalidad de su aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía según claro mandato del artículo 302 del Código de Procedimiento Penal.

Para ello podemos reseñar, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios con que presento la FGN al hoy de mandante a efectos de solicitar la medida de aseguramiento:

- Entrevistas, informes.
- Acta de captura el flagrancia

- Acta de derechos de los capturados

Como se sostiene del art 250 de la C.P., la obligación de la FGN en el momento procesal descrito anteriormente, era acreditar la inferencia razonable de autoría o participación del imputado y la necesidad de la medida de aseguramiento, actuación que había superado con creces la FGN, dado contexto cierto y jurídico formado a partir de la captura en flagrancia, el cual hacía presumir una conducta hipotéticamente delictiva de Lider Fabian Rendón Orozco, entonces, el actor no fue privado injustamente de su libertad, existieron causas serias y objetivas que conllevaron inicialmente a que se prohiriera medida de aseguramiento.

Dispone el acto legislativo 03 de 2002, con el fin de darle un carácter más práctico a la presunción de inocencia y evitar que el principio se convierta en mera retórica, estableció que durante la investigación la Fiscalía **no produce pruebas por sí y ante sí**, sino que **asegura elementos materiales e informaciones para que la prueba se practique en el juicio oral, público y contradictorio, ante el juez de conocimiento**. De esta forma, la detención preventiva podría adoptarse con fundamento en elementos materiales probatorios o informaciones que, a pesar de que aún no podrían contar con la contradicción en su máxima extensión, de todas maneras son elementos de conocimiento –no de suposición- que están expuestos a la controversia de la defensa y admiten valoración por parte del juez de control de garantías.

En razón a ello, específicamente los artículos 306 y 308 del nuevo Código, definen el “motivo legal” invocado en la Constitución para poder **solicitar y adoptar una medida de detención preventiva**. Así, **el primero se refiere a “los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia”**, mientras que el segundo precepto exige elementos materiales probatorios recogidos, o información legalmente obtenida de los cuales pueda inferirse razonablemente que el imputado pueda ser autor o partícipe de una conducta punible que se investiga. (Subrayado fuera de texto), el primero es neta competencia de la FGN y el segundo, en estricto sentido, a la Rama Judicial - Jueces con funciones de control de garantía

Por remisión constitucional a la Ley, como se afirmó antes, ésta no exige, frente a la detención preventiva, prueba enteramente filtrada por la contradicción, sino elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida que presenta la Fiscalía y que puede controvertir la defensa.

El artículo 306 sólo le exige al fiscal que presente los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su necesidad, y ambas se soportan en un juicio de probabilidad y no en la convicción más allá de duda razonable, porque si ésta última fuera la exigencia, sencillamente no habría lugar a la detención preventiva en la investigación, ni siquiera para los casos más graves y de afectación sensible de bienes jurídicos, es de recordar que esta medida también se adopta en relación con los delitos de mayor daño a los mínimos de convivencia social).

Siendo así tan evidente como quedó demostrado en el proceso penal, Por qué ha de considerarse entonces que la FGN deba responder por lo *injusto* de su detención, si con todo, la Fiscalía concurrió ante el Juez con funciones de control de garantías con el mínimo de elementos de prueba para **hacer la inferencia razonable de autoría, mas no dé certeza, pues no le es exigible**.

Tan bien estuvo estructurada la inferencia razonable que el juez con Funciones de control de garantías dio paso a la imposición de la medida bajo el supuesto que la imputación cumplía las exigencias procesales y colmaba los presupuestos de legalidad establecidos en las normas aplicables, que la imputación tenía elementos fácticos y jurídicos, que estaba formulada en lenguaje comprensible y que

individualizó debidamente al imputado; y así lo hizo porque no encontró objeción en la defensa, en el sentido de que la Fiscalía no tenía ninguna evidencia para acreditar el elemento subjetivo, y que tratándose de delito doloso dicho estudio resultaba indispensable, desde ese momento procesal, para hacer la inferencia razonable de autoría o participación, tanto así que fue objeto de condena por el Juez de conocimiento.

PRINCIPIO PRO INFANS

Tal como lo ha reseñado el Consejo de Estado en anteriores oportunidades, el análisis del dolo y la culpa grave como causales eximentes de responsabilidad, cuando se trata de actuaciones que afectan a personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta –como ocurre en el caso sub examine-, por tratarse de una menor de edad de tan solo 9 años, al momento de la ocurrencia de los hechos, demanda un estudio más riguroso, en tanto dichas conductas implican el desconocimiento de un interés superior y prevalente amparado por la Constitución Política, cuya protección supone un juicio de ponderación diferente al que se hace en materia penal, en el cual prevalece el principio de presunción de inocencia, ante la existencia de una duda razonable.

En relación con este tema, el Consejo de Estado, en sentencia del 31 de mayo de 2016, luego de una amplia exposición, con apoyo, fundamentalmente, en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional, concluyó lo siguiente:

“Con fundamento, entre otras, en las anteriores razones, se viene reiterando el deber en el sentido de que en la investigación de los delitos sexuales contra los menores de edad se hagan prevalecer sus derechos fundamentales, fines a los que sirve el principio **pro infans** que impone a las autoridades judiciales “...la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la protección del interés superior del niño”, en especial la de dar credibilidad a sus declaraciones y resolver las dudas en su favor. Desconocimiento que los revictimiza, conduce a la vía de hecho, perpetúa la violencia, discriminación y puede comprometer la responsabilidad penal y disciplinaria del funcionario”.

En igual sentido, la Constitución Política ha sostenido que:

“La doctrina actualizada contenida en los fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, coincide con los resultados de investigaciones científicas según las cuales, la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los tribunales y su dicho deber ser analizado junto con los demás medios de convicción allegados a un proceso, particularmente en los casos de abusos sexuales, en los cuales, ante los intentos de disminuir la revictimización del niño, se acude a psicólogos especialistas que ayuden al menor a expresar lo sucedido.

(...)

De tal suerte, que constituyen actos de discriminación “cualquier comportamiento del funcionario judicial que no tome en consideración la situación de indefensión en la que se encuentra el menor abusado sexualmente, y por lo tanto dispense a la víctima el mismo trato que regularmente se le acuerda a un adulto, omita realizar las actividades necesarias para su protección, asuma una actitud pasiva en materia probatoria... lo intimide o coaccione de cualquier manera para que declare en algún u otro sentido o para que no lo haga. Tales prácticas vulneran gravemente la Constitución y comprometen la responsabilidad penal y disciplinaria del funcionario que las cometa.”

Tales apreciaciones que podrían constituir no sólo un defecto fáctico por fallar de manera contraevidente a la realidad del caso que se le presentaba, violan también directamente la Constitución por cuanto infringen los dictados del artículo 44 superior, ignoran el principio de la prevalencia de los derechos de los niños, el postulado del interés superior del menor y desconocen la fuerza conclusiva que merece el testimonio de una niña víctima de un atentado sexual. El asunto merece resolverse por ende a la luz del principio pro infans, postulado derivado de la Carta Política del cual proviene la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la protección del interés superior del niño.

Los conflictos que se presenten en los casos en los cuales se vea comprometido un menor deben resolverse según la regla pro infans, axioma que desecharon los fallos cuestionados” (subrayas y resaltos en el original).

Traídas a este proceso las reflexiones anteriores, con el fin de valorar la conducta del señor Lider Fabian Redón, a efectos de establecer si actuó con dolo o culpa grave y, en consecuencia, si hay lugar o no a condenar a la Nación por los daños que aquel sufrió como consecuencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva que se le impuso en su contra se advierte lo siguiente:

Obra en el expediente los informes policiales, la entrevista de la hermana y también la de la menor, entre otros E.M.P., en la cual narraron los hechos que tuvo a su conocimiento, y donde claramente se señalaba al señor Lider Fabian Redón, como el autor de los Actos Sexuales, en los cuales se observó claramente los actos sexuales.

El Consejo de Estado ha señalado que su mérito probatorio debe ser determinado a partir del análisis de los siguientes aspectos:

(i) las calidades y condiciones del testigo; (ii) las circunstancias en las cuales este hubiera tenido conocimiento, indirecto o por referencia, de los hechos a los cuales se refiere su versión; (iii) la identificación plena y precisa de la persona que, en calidad de fuente, hubiera transmitido al testigo de oídas la ocurrencia de los hechos sobre los cuales versa su declaración, para evitar así que un verdadero testimonio pueda confundirse con un rumor, en cuanto proviniera de fuentes anónimas o indeterminadas, y (iv) la determinación acerca de la clase de testimonio de oídas de que se trata, puesto que estará llamado a brindar mayor confiabilidad el testimonio de oídas de primer grado. Además, se señala en la jurisprudencia que resulta relevante cotejar ese testimonio con el resto de pruebas que obren en el expediente, para efectos de determinar la coincidencia de tal declaración con los aspectos fácticos que reflejen los demás medios de prueba legalmente recaudados (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 7 de octubre del 2009, expediente 17.629, M.P. Mauricio Fajardo. En el mismo sentido, sentencia de la Sección Tercera de 8 de febrero de 2012, exp. 21.933, C.P. Ruth Stella Correa Palacios).

Para el presente asunto, considero que el despacho debe conferir credibilidad a la menor víctima y su hermana, en cuanto al hecho que les narró lo que le había acontecido con el señor Lider Fabian Redón.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-078 de 2010, del M.P. Luis Ernesto Vargas Silva., con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la credibilidad del testimonio de los menores, particularmente, cuando se trata de la denuncia de delitos sexuales, ha señalado:

“La descalificación del testimonio de los niños parece hoy cosa del pasado, al tiempo que el proceso de visualización del fenómeno de abuso sexual infantil cobra

trascendencia en todos los niveles, particularmente en el reconocimiento que la jurisprudencia ha hecho del testimonio de los menores de edad en los casos de abusos sexuales.

Es así como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 26 de enero de 2006 (radicación 23706), retomó, ratificó y complementó sus líneas jurisprudenciales en cuanto a la impropiedad de descalificar ex ante el testimonio de un menor alegando supuesta inmadurez, especialmente si se trata de niñas y niños víctimas de abuso sexual. En esa ocasión la Corte sostuvo que a partir de investigaciones científicas es posible concluir que el dicho del menor, por la naturaleza del acto y el impacto que genera en su memoria, adquiere gran credibilidad cuando es la víctima de abusos sexuales”.

Por ello considero respetuosamente señor juez, que el relato brindado por la menor ante el psicólogo fue claro y verosímil. No se aprecia que haya sido instruido por otras personas; el lenguaje que utiliza en la narración es sencillo, y el orden de su discurso da cuenta de unos hechos sucedidos en un tiempo breve, suficiente para la ejecución de un acto de esa naturaleza.

Cabe señalar, que el análisis de la conducta del demandante que se hace en este proceso está limitado a definir si se configuró o no la causal exonerativa de responsabilidad de la entidad demandada; por lo tanto, el mismo resulta ajeno a la definición de su conducta desde el punto de vista penal, la cual ya fue valorada por el funcionario competente, al disponer la absolución en su contra, sin que esa valoración comprometa el juicio de su señoría, porque se trata de procesos con

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O DOLO CIVIL

Dice al respecto el Consejo de Estado Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020090040901(49582), Sep. 26/16: “...la culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.”

Con todo, concluyó que se ha exonerado de responsabilidad al Estado en los casos en que las personas que han sido privadas de la libertad y luego absueltas, cuando contribuyeron con su actuación dolosa o gravemente culposa en la producción del daño (C.P. Guillermo Sánchez Luque).

Esta situación encaja perfectamente en el caso actual, donde el Señor Lider Fabian Rendon Orozco, se puso en una situación enmarcada a todas luces en “comportamiento doloso o por lo menos culposo” al presuntamente estar inmiscuido en los actos sexuales en contra de la menor y más aún emprender la huida en su motocicleta, sin razón alguna y a sabiendas de que había sido señalado por las menores como el autor de la conducta en contra de la menor de 9 años. Con ello lo que claramente indicaría a los policiales, era querer evadir su responsabilidad frente al ilícito. Cabe mencionar que el señor Lider Fabian Rendon Orozco, nunca logró establecer claramente la situación que lo ubicaba en tal dirección alejado de su sitio de labor o residencia; tampoco el por qué pretendía huir de las autoridades.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta los señalamientos de todos los testigos e inclusive de la menor afectada, el demandante, se expuso deliberadamente a la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, debilitando con su propia conducta dolosa o por lo menos culposa de los supuestos efectos

lesivos de la privación de la libertad que le fue impuesta, razón por la cual perdió el derecho a reclamar indemnización alguna.

La culpa exclusiva de la víctima se presenta en los eventos en que la configuración del daño es consecuencia del actuar culposo o doloso de la víctima.

Así, para que se configure el hecho o culpa de la víctima se requiere la prueba de una actuación u omisión por parte de quien sufrió un daño que sea determinante en la producción del mismo y que, además, resulte ajena, imprevisible e irresistible para la entidad demandada.

Para los eventos de responsabilidad del Estado por el hecho de la administración de justicia, entre ellos los casos de privación injusta de la libertad, la Ley 270 de 1996 dispuso lo siguiente:

“Artículo 70. Culpa exclusiva de la víctima. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo...”.

Entonces, en los casos en los que se presenta cierto grado de negligencia en la conducta de la víctima, sin que ella revista la condición de culpa grave o dolo, es decir, cuando la actuación del lesionado reviste un nivel de descuido de carácter leve, resulta procedente una disminución en la tasación de los perjuicios que se han producido como consecuencia de la responsabilidad del Estado, en la proporción en que haya participado la víctima en la producción del daño.

Pero, en los casos en que la conducta de la víctima esté provista de culpa grave o dolo procede la exoneración total de la responsabilidad del Estado, por cuanto la conducta de la propia víctima fue la determinante del daño.”

Finalmente establece que la causa eficiente o adecuada de la privación de la libertad de la víctima, debe ser su propia conducta y no la actuación de la administración de justicia, como efectivamente sucedió en el caso que se estudia, al encontrarse el Señor Lider Fabian Rendon Orozco, en situación de flagrancia y con señalamientos directos no solo de testigos, sino de la afectada.

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse al probar diligencia y cuidado, o inexistencia del nexo causal, o existencia del nexo causal de exoneración de responsabilidad, comúnmente conocida como causa extraña.

Esta figura de exoneración parte de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

INEXISTENCIA PROBATORIA QUE DEMUESTRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

En este punto, cabe aclarar que en la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 167 del C.G.P., se identifica la obligación que incumbe a las partes de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que es lo que la doctrina autorizada ha denominado “riesgo de no persuasión” (Taruffo, Michelle. La prueba, colección de filosofía y derecho, Madrid 2008), y que en síntesis comporta el cumulo de reglas que a su turno habilitan al Juez para resolver la incertidumbre acerca de la prueba de los hechos principales, de manera adversa a lo solicitado, esto es como si se hubiera probado su existencia. La carga de probatoria u onus probandi, modernamente se asienta la triada que

opera como máxima que soporta el deber probatorio de las partes y que provienen del derecho civil clásico (art 1757 del c.c.) a saber:

- a. Onus probandi incumbit actori: El actor tiene el deber de probar el hecho que invoca como soporte de su pretensión.
- b. Reus, in excipiendo, fir actor: el demandado que contradice la pretensión del actor, a su vez, se hace demandante, ante la urgencia de probar el hecho que le sirve de excusa.
- c. Actore non portante, reus absolvitur: el demandado queda exonerado de la obligación cuando, propuesta su excepción a la pretensión del actor, este se muestra incapaz de contradecirlo, probando la vigencia de su causa.

Por lo tanto, es evidente que la parte actora no allegó la prueba eficaz, pertinente y conducente que oriente su reclamación (SENTENCIA ABSOLUTORIA), pues si bien es cierto que allegó los documentos que hicieron parte del proceso penal; también es cierto que los mismos contienen serios medios de convicción que el hecho sí existió (informe, audiencias preliminares y escrito de acusación) y por lo tanto no es posible que el Juez hubiese sentenciado una existencia de responsabilidad de las entidades demandadas, sin importar cuál sea el régimen imperante -ora objetivo ora subjetivo, no es dable que esta se presuma dentro del proceso, pues, tal y como se ha advertido de su definición clara surge precisamente la responsabilidad de atribuir el resultado que la anuncia "dañino" a la administración de judicial correspondiente, la que, naturalmente, debe corresponder con el desafuero que se adjudica a los entes demandados (Consejo de estado, sección tercera, Consejero Enrique Gil Botero, expediente 22792).

De acuerdo con lo anterior, procedo a analizar directamente si existe prueba de los perjuicios materiales reclamados por la parte actora.

COBRO DE LO NO DEBIDO

De igual modo y frente al hecho probado que el señor Lider Fabian Rendón Orozco, muy a pesar del tiempo en el que el que estuvo privado de la libertad, aquel, fue desvinculado de la institución castrense, no hay prueba alguna que demuestre que el señor Rendón, agotó los recursos legales, en contra de dichos actos administrativos que lo llevaron a su desvinculación del EJERCITO NACIONAL.

Recuérdese lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual reza:

"(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)". Destacado fuera de texto.

En cuanto a la carga probatoria que le asiste a quien demanda y procura específicamente el reconocimiento del perjuicio material, en este caso, del lucro cesante, el Consejo de Estado ha definido:

"(...) Empero, lo que sí constituye lucro cesante □ como líneas atrás se explicó □ son los salarios y prestaciones sociales que el señor Audy Hernando Forigua Panche dejó

de percibir como consecuencia de su desvinculación de la Policía Nacional, derivada de la medida cautelar de detención preventiva de la que fue objeto. De la relación de causalidad entre el hecho dañoso [la medida cautelar en mención] y el perjuicio irrogado [la inicial suspensión en el empleo y posterior desvinculación definitiva del mismo, con la consecuente imposibilidad de continuar devengando salarios y prestaciones] no queda la menor duda, pues así se desprende con claridad de la hoja de vida del señor Forigua Panche, remitida con destino a este proceso por la Policía Nacional, en la cual se observa [fl. 326] que la causal de retiro del servicio fue, precisamente, “existir en su contra detención preventiva que excede de 60 días”, causal de retiro consagrada en la letra l) del artículo 24 del decreto 2247 de 1984, estatuto de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, vigente para la época en que ocurrieron los hechos.

Para la cuantificación de este rubro del perjuicio, como también antes se indicó, fue practicado durante el proceso un dictamen pericial en el que, inexplicablemente, se cataloga el rubro del perjuicio del que ahora se ocupa la Sala, como “daño emergente” y, además, el mismo se hace consistir en los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el señor Audy Hernando Forigua Panche entre los años 1994 y 1997, tomando como punto de partida la certificación expedida por el Jefe de la Unidad de Archivo General de la Policía Nacional, sobre el salario correspondiente al cargo de Adjunto Primero, que era el desempeñado por el actor al momento de producirse su desvinculación. Por otra parte, lo que el dictamen califica como “lucro cesante”, son los intereses comerciales causados por las cifras correspondientes a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el señor Forigua Panche, anualmente, entre los años 1994 y 1997.

En criterio de la Sala, la referida valoración efectuada en el dictamen pericial no puede ser tenida en cuenta, por las siguientes razones: (...)

b. El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras (...)

Tampoco se efectúa esfuerzo argumentativo ni demostrativo alguno para acreditar la relación cierta y directa entre la desvinculación laboral del señor Forigua Panche, producida como consecuencia de su detención preventiva -hecho dañino- y el tantas veces citado período de 7 años por el cual se reclaman los salarios y prestaciones dejados de percibir –perjuicio (...). Destacado fuera de texto.

Sin perjuicio de la anterior postura, no podrá relevarse el Despacho en acudir, precisamente, a la solución que el Consejo de Estado ha ofrecido frente a un caso similar a este, en donde quien reclama en sede de reparación directa procura, entre otras cosas, el pago de los conceptos salariales dejados de percibir por el termino en que estuvo suspendido o separado del cargo público en virtud de las decisiones judiciales que afectaron su libertad. El Consejo de Estado, en la sentencia que sigue, arriba a la conclusión que resulta excluyente que en el escenario, en este caso del medio de control de reparación directa, se procure el reconocimiento de derechos procedentes de una relación laboral administrativa, cuando, en gracia de lo expuesto por la máxima instancia de cierre contenciosa, en estos eventos, el nominador de forma directa deberá reconocer y pagar y los emolumentos dejados de percibir, pues, se entenderá que no ha habido solución de continuidad en la relación laboral y, menos, que el vínculo se ha agotado.

Como lo veremos seguidamente, el Consejo de Estado traza línea en el entendido que conceptos de orden laboral propios de una relación que se entiende no fue interrumpida, “(...) no pueden ser reclamados con fundamento en la responsabilidad extracontractual deprecada en la demanda, comoquiera que la entidad nominadora es la obligada a su

pago, habida cuenta, se repite, de su naturaleza eminentemente laboral (...). Así se pronunció el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

"(...) 5.2. Perjuicios materiales: Lucro cesante

En cuanto a los perjuicios materiales ocasionados con la detención, se solicitó en la demanda que se condenara al pago de la suma de \$700.000.000 para el señor Rafael Molina Sarmiento, correspondientes "al daño material sufrido tanto actual como futuro, y que corresponde a las sumas de dinero que dejó de percibir durante todo el tiempo que estuvo privado de la libertad injustamente".

En orden a resolver sobre la pretensión formulada, debe recordar la Sala que, según aparece probado en el expediente, el señor Rafael Molina Sarmiento ostentaba el carácter de servidor público, tal como se desprende de lo consignado en la constancia expedida por el ISS, en la que se puso de presente que se desempeñaba en el cargo de Técnico de Servicios Asistenciales grado 17 de dicha institución, cargo del que fue suspendido mediante Resolución nro. 05453 del 25 de octubre de 1991, por haber sido vinculado a un proceso penal^[73].

Igualmente, es del caso hacer referencia a la Resolución nro. 3072 del 15 de diciembre de 2003, suscrita por el ISS^[74], según la cual, en virtud de la prescripción de la acción penal decretada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a favor del señor Rafael Molina Sarmiento, se levantó la suspensión de su cargo y se ordenó su reintegro, por lo que es del caso analizar cuáles son los efectos jurídicos del levantamiento de la suspensión en el cargo que soportó el demandante y su incidencia en la pretensión formulada por concepto de lucro cesante.

En punto al análisis propuesto, debe señalar la Sala, con apoyo en la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación, que la medida de suspensión en el cargo, en virtud de una orden judicial proferida para investigar a un servidor público, no extingue el vínculo laboral, razón por la cual, al levantarse la suspensión como consecuencia de la absolución del servidor investigado, es procedente el reintegro, aparejado del derecho a percibir los emolumentos que se derivan de la relación laboral por el lapso que duró la suspensión.

En este sentido, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de 25 de enero de 2007^[75], al recoger la posición sentada en la sentencia proferida dentro del proceso radicado con el No. 730012331000199613147-01 (IJ-004)^[76] señaló:

"El levantamiento de la suspensión – Efectos.

En el momento en que la medida judicial se levante, decisión que la autoridad judicial debe comunicar a la respectiva autoridad administrativa, cesan los efectos de la suspensión.

Ahora en eventos como el de autos, en el que el funcionario suspendido no fue condenado, debe ser restablecido en la totalidad de los derechos de los cuales se vio privado durante dicha etapa, retrotrayéndose la situación al momento en que fue suspendido del cargo, es decir como si nunca hubiera sido separado del servicio, y por ende tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales durante el tiempo que cesó en el ejercicio de sus funciones; es decir como si el trabajador efectivamente hubiera prestado el servicio por efectos de la función legal. En otras palabras vuelven las cosas al estado anterior.

Esta Sección, en sentencia de 30 de mayo de 2002, expediente IJ-004, actor: Oscar Armando Sánchez, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, pronunció en el sentido de que, en el campo laboral administrativo del orden municipal, la acción pertinente para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por decisión judicial es la de reparación directa y no la de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, la Sala reestudiando el tema advierte que la acción ejercitada es la procedente y que el conocimiento de la controversia no le corresponde a la Sección Tercera, porque el reconocimiento de salarios y prestaciones es materia eminentemente laboral, así comprenda el lapso en que el servidor público estuvo suspendido del ejercicio del cargo por orden judicial.

A la Sección Segunda de esta Corporación le corresponde dirimir controversias como la planteada, obviamente, en los procesos instaurados en ejercicio de la acción

de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto administrativo negativo de la entidad con la cual se tenía el vínculo laboral. De ninguna manera está asumiendo el conocimiento de materia diferente a la especialidad de la Sección Segunda, es decir, laboral administrativo, como es el tema salarial y prestacional del servidor público.

Desde el mismo momento en que se revoca la medida adoptada por la justicia penal, queda sin sustento legal la suspensión administrativa del actor en el cargo y sin efecto la suspensión del derecho a percibir los emolumentos económicos que se derivan de la relación laboral por el lapso de la suspensión.

La administración debió reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales correspondientes al término en cuestión, no siendo de recibo el argumento esgrimido por ella en el sentido de que no hubo prestación del servicio, pues ese era el efecto lógico y jurídico del acto de suspensión que expidió y con el cual autorizó, en forma implícita, la no prestación del servicio.

Con el levantamiento de la medida penal las cosas se retrotraen al estado anterior, como si nunca se hubiera expedido el acto de suspensión, de manera que así como se dispuso el reintegro del actor al servicio debieron reconocérsele los derechos salariales y prestacionales, por tal período.

Si bien es cierto que la suspensión del actor no fue iniciativa del ente territorial con el que estaba vinculado laboralmente, tal circunstancia no lo releva de su condición de empleador y por ende no lo exonera del reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir como consecuencia del acto de suspensión.

En cuanto al restablecimiento del derecho de carácter laboral, la Entidad a la cual estaba vinculado el actor es la que debe asumir tal carga como consecuencia de que por la orden judicial se retrotrae la situación al estado anterior, como si el funcionario jamás hubiera sido separado del servicio, lo que explica la obligación de pagarle los salarios y prestaciones dejados de percibir. Otra cosa es que el nominador pueda repetir contra la Fiscalía General de la Nación en obediencia de cuyo mandato se profirió el acto de suspensión” (Se destaca).

Este criterio fue reiterado, en sentencia de 22 de marzo de 2012, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación, en los siguientes términos^[77]: “De otra parte, advierte la Sala que la jurisprudencia del Consejo de Estado^[78] ha sostenido que la decisión judicial de suspender del cargo y en consecuencia el pago de salarios y prestaciones, no implica que la relación laboral haya finalizado, dicho acto contiene por una parte una condición resolutoria respecto de la vinculación laboral (numeral 4 del artículo 66 del C.C.A), que depende del resultado del proceso y de otra parte una condición suspensiva en relación con el derecho a percibir la remuneración.

En ese orden, cuando la condición resolutoria desaparece su efecto es retroactivo, esto es, desde la fecha en la que se dispuso la suspensión, en consecuencia queda sin sustento el acto que impuso la suspensión del derecho a percibir los emolumentos económicos aunque no se haya prestado el servicio. En el momento en que la medida judicial se levante, cesan sus efectos.

En casos en los que el funcionario suspendido no fue condenado, el efecto lógico es que debe ser restablecido en la totalidad de los derechos de los cuales se vio privado durante el retiro temporal del cargo, su situación debe restablecerse a la que tenía al momento en que fue suspendido, es decir como si no hubiera sido separado del servicio, y en consecuencia tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales durante el tiempo que cesó en el ejercicio de sus funciones; es decir que vuelven las cosas al estado anterior.

Con el levantamiento de la medida penal las cosas se retrotraen al estado anterior, como si nunca se hubiera expedido el acto de suspensión, de manera que así como se dispuso el reintegro del actor al servicio debieron reconocérsele los derechos salariales y prestacionales, por tal período.

Si bien la suspensión del actor no obedeció a la voluntad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, entidad a la que estaba vinculado laboralmente, tal circunstancia no la releva de su condición de empleadora y por ende no está exonerada del reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir como consecuencia del acto de suspensión.

En cuanto al restablecimiento del derecho de carácter laboral, la Entidad a la cual estaba vinculado el actor debe asumir tal carga, sin embargo el nominador tiene la posibilidad de repetir contra la Fiscalía General de la Nación, entidad que impartió la orden de suspensión del cargo" (Se destaca).

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que la aspiración indemnizatoria formulada por concepto de los emolumentos dejados de percibir por el señor Rafael Molina Sarmiento, en calidad de servidor público vinculados al ISS, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, en su carácter de derechos procedentes de una relación laboral administrativa que no tuvo solución de continuidad -pues como quedó acreditado en el expediente fue efectivamente reintegrado mediante Resolución nro. 3072 del 15 de diciembre de 2003-, no pueden ser reclamados con fundamento en la responsabilidad extracontractual deprecada en la demanda, comoquiera que la entidad nominadora es la obligada a su pago, habida cuenta, se repite, de su naturaleza eminentemente laboral^[79]. (...)²³. Destacado fuera de texto.

INEXISTENCIA PROBATORIA QUE DEMUESTRE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

En este sentido el presente asunto careció se la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta de las entidades demandadas. Ya que la parte demandante solo se limitó a aportar con la demanda los documentos que hicieron parte del proceso penal, olvidándose de la carga de la prueba que le impone probar los perjuicios reclamados.

"Es por ello por lo que esta Corte ha afirmado que esos perjuicios sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que 'para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros'. (G.J. t LX, pág. 61, Corte Suprema de Justicia -Sala Civil, sentencia de 24 de julio de 1985, G.J. CLXXX, pág. 182)

"El daño irrogado a una persona, por tanto, no puede ser de cualquier estirpe, sino que es preciso que su existencia se encuentre debidamente acreditada, esto es que sea cierto; por oposición a aquél otro que sencillamente está basado en suposiciones, conjeturas, o meras expectativas. Claro está que esa certeza no debe ser entendida como aquella que se acerca a la noción de verdad científica, sino que se halla enmarcada en el ámbito de lo razonable, de lo altamente probable o previsible, o de lo que por ser muy verosímil es susceptible de ser tenido en consideración.

"Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación.

“En caso contrario, la incertidumbre del daño será un obstáculo insalvable para que el juez logre considerarlo como tangible y, por ende, para que realice una condena en tal sentido, pues ‘un daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades’. (Trigo Represas, Félix. Obra citada, pág. 415

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se sirva decretar, practicar y tener como pruebas, las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

- 1.1. De igual forma, solicito Señor Juez, que fije fecha y hora para que se practique el interrogatorio de parte que formularé personalmente o mediante sobre cerrado al Señor Lider Fabian Rendon Orozco.

2. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, decretar, citar y practicar los siguientes testimonios:

-ROSALBINA VILLAMIL PARRA (Fiscal 57 Seccional, que dio Inicio a la Investigación), dirección: carrera 5 Nro. 12-23, tel: 2143344, correo electrónico: rosalbina.villamil@fiscalia.gov.co

-DORA ALICIA SALAZAR OSPINA (Fiscal 22 Seccional, que estuvo en la etapa de juicio), dirección: Palacio de Justicia de Cartago 2 piso, tel 2148000, correo electrónico: dora.salazar@fiscalia.gov.co

-DIEGO FERNANDO VELASQUEZ CARDENAS (Fiscal 18 Seccional, que estuvo al momento de la sentencia), dirección: Palacio de Justicia de Cartago 2 piso, tel 2148000, correo electrónico: diego.velasquez@fiscalia.gov.co

Objeto: Que brinden su testimonio, sobre los detalles que conozcan sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, dentro del proceso penal; con el fin de probar las excepciones planteadas.

FUNDAMENTOS

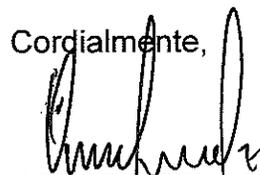
Fácticos

Los fundamentos esbozados son los ya mencionados en el planteamiento de cada excepción; ya que tan clara es la defensa que la misma está fundada en los mismos hechos y pruebas que relacionó la parte actora de la Acción de Reparación.

Jurídicos

La fundamentación jurídica de la presente contestación tiene como base la ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes; así mismo es basada en las sentencias del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, del 28 de septiembre de 2017 e-48271; del 10 de mayo de 2017, e-48230 y del 12 de noviembre de 2014 e-29139 y demás concordantes.

Cordialmente,



OSCAR FERNANDO LÓPEZ GUTIERREZ

C. C. No. 80.724.257 de Bogotá

T. P. No. 162.113 del C. S. de la J.

